



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional
y Política Económica
República de Costa Rica

San José, 15 de junio de 2018
DM-229-18

Señora
Noemy Gutiérrez Medina
Jefa de Área
Comisión Legislativa VI
Departamento de Comisiones Legislativas

Reciba un cordial saludo:

Dentro del plazo conferido mediante su oficio HAC-101-2018 de 06 de Junio de 2018, que ingresó el día 7 de junio mediante correo electrónico, en el que solicita criterio al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN) en relación con el Proyecto de Ley que se analiza mediante Expediente 19.331 que promueve Texto Sustitutivo del Proyecto "*Ley de Inversiones Públicas*".

En concordancia con la Ley de Planificación Nacional (N°5525 de 2 de mayo de 1974), el Reglamento General del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (Decreto Ejecutivo N°23323-PLAN de 17 de mayo de 1974), el Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación (Decreto Ejecutivo N°37735 de 6 de mayo de 2013) y el Reglamento para la Constitución y Funcionamiento del Sistema Nacional de Inversión Pública (Decreto Ejecutivo N°34694-PLAN-H de 1° de julio de 2008) y en virtud de que lo propuesto en el expediente 19.331 corresponde a un producto elaborado en el marco de la Comisión de Eficiencia Administrativa (CEA), en la cual el ex Diputado proponente Sr. Mario Redondo Poveda participó como Secretario y como representante de anteriores autoridades de MIDEPLAN, se avala la propuesta de "Ley de Inversiones Públicas" con las siguientes propuestas de modificación (artículo por artículo) fundamentadas en recomendaciones y observaciones técnicas emitidas por el Área de Inversiones Públicas de este Ministerio:

ARTÍCULO 1.- Créase el Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP), como un sistema bajo la rectoría del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), que tiene por objetivo ordenar el proceso de la inversión en la Administración Pública a efecto de alcanzar una utilización óptima de los recursos públicos, en orden a sus fines basados en principios de economía, eficiencia, eficacia y calidad.

ARTÍCULO 2.- Forman parte del SNIP todas las instituciones de la Administración Pública, con excepción de las Universidades Estatales, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, los Bancos del Estado y los Colegios Profesionales.

Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de brindar información, establecida en el numeral 55 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Público, así como del deber de coordinación que debe existir entre todos los órganos y entes públicos

ARTÍCULO 3.- A efectos de esta Ley, se entiende por inversión pública todo recurso de origen público, en alianza público-privada o mediante cualquier fuente de financiamiento con cargo al erario público, destinado



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional
y Política Económica

DM-229-18
Pág. 2

República de Costa Rica

a ampliar, mejorar, reponer o mantener el capital físico del país con el objeto de incrementar la producción de bienes y la prestación de servicios. Incluye todas las actividades de preinversión e inversión de la Administración Pública, según la cobertura definida. Quedan excluidas las obras o inversiones que la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias (CNE) realice como parte de la fase de respuesta y de la fase de rehabilitación.

Observación: Se incluye la exclusión de obras de la CNE en las fases de respuesta y rehabilitación, de acuerdo con la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, 8488 de 22 de mayo de 2005.

ARTÍCULO 4.- El MIDEPLAN en coordinación con los jefes de la Administración Pública, elaborará y mantendrá actualizado, un plan nacional de inversiones públicas de mediano y largo plazo, a efecto de que integralmente se pueda visualizar, orientar y priorizar la inversión que el país requiere. Dicho plan incluirá una proyección de las eventuales necesidades de financiamiento, plazos y resultados de los distintos proyectos. Estos proyectos contarán con el respectivo código del Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP); además, será responsabilidad del MIDEPLAN definir la metodología de elaboración de este plan nacional de inversiones públicas.

ARTÍCULO 5.- Las instituciones de la Administración Pública sujetas al SNIP tendrán las siguientes responsabilidades:

- a) Identificar, formular y evaluar sus proyectos de inversión pública de conformidad con las Normas Técnicas, los Lineamientos y los Procedimientos de Inversión Pública definidos por MIDEPLAN.
- b) Inscribir y actualizar los proyectos de inversión pública en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP) utilizando los mecanismos que defina MIDEPLAN para tal efecto, así como adjuntar los requerimientos establecidos en las normas.
- c) Efectuar los estudios de preinversión de acuerdo con las herramientas metodológicas vigentes; estos estudios deben valorar todo el ciclo de vida del proyecto.

Elaborar el Programa de Inversión Pública Institucional, el cual debe ser compatible con las previsiones y el orden de prioridad establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de Inversiones Públicas, Plan Sectorial o Regional de Desarrollo vigentes. A tal efecto, el MIDEPLAN emitirá los lineamientos para la elaboración de este Programa.

ARTÍCULO 6.- El MIDEPLAN definirá los tipos de proyectos en los que la institución responsable incluirá una etapa de socialización y validación comunal, mediante la cual se informará oportunamente a los habitantes sobre objetivos e implicaciones del proyecto a desarrollar, todo a efecto de que los administrados puedan comunicar sus inquietudes al respecto.



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional
y Política Económica

DM-229-18

Pág. 3

República de Costa Rica

ARTÍCULO 7.- Como rector del Sistema Nacional de Inversión Pública, el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica tiene, entre otras, las siguientes funciones y facultades:

- a) Emitir las normas técnicas, lineamientos técnicos y procedimientos de inversión pública, así como los instrumentos metodológicos necesarios para la formulación y evaluación de los proyectos de inversión pública, así como para el funcionamiento general del SNIP.
- b) Definir los requisitos necesarios para que los proyectos de inversión pública sean inscritos y actualizados en el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BPIP), así como velar por su cumplimiento.

Solicitar a las instituciones de la Administración Pública la información necesaria, a efecto de verificar que los proyectos y programas de inversión pública se elaboren y desarrollen bajo conceptos de eficiencia y economía; donde los jerarcas institucionales serán los encargados de suministrar la información requerida.

- c) Contar con un sistema de información que permita el registro de la información de los proyectos de inversión pública y garantice que la información sea accesible a la ciudadanía de modo que se estimule la transparencia y eficiencia. Será responsabilidad de cada institución, como encargada del proyecto, mantener un expediente físico o digital del mismo el cual será accesible en todo momento para los interesados.
- d) Establecer los requisitos necesarios para la emisión de dictámenes de inicio de negociaciones y aprobación final de proyectos que sean financiados mediante cualquier tipo de endeudamiento.

ARTÍCULO 9.- Los proyectos de inversión pública que se gestionan en el SNIP, al menos deben identificar las fuentes propuestas de financiamiento, sea presupuesto propio, endeudamiento, cooperación internacional u otro mecanismo válido.

ARTÍCULO 10.- Será requisito indispensable para tramitar cualquier giro o autorización de recursos de origen público, ya sea por el Ministerio de Hacienda o bien por la Contraloría General de la República, que el proyecto de inversión pública se encuentre registrado en el BPIP, para lo cual debe contar con el respectivo código. Asimismo, será necesario que los montos de presupuesto registrados en el BPIP sean congruentes con las solicitudes realizadas al Ministerio de Hacienda o la Contraloría General de la República, según corresponda.

TRANSITORIO I.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley en un plazo no mayor a un año posterior a su aprobación.

TRANSITORIO II.- Hasta tanto no se regule en forma diferente, el SNIP seguirá operando con la estructura y los componentes actuales, según han sido definidos por el Decreto Ejecutivo 34694-PLAN-H

TRANSITORIO III.- Se concede un plazo de dos años a partir de la publicación de esta Ley, a las instituciones



Despacho Ministerial
Ministerio de Planificación Nacional
y Política Económica

DM-229-18
Pág. 4

República de Costa Rica

bajo el ámbito de esta Ley para la inscripción de sus respectivos proyectos en el BPIP, ya iniciados o en etapa de formulación, fecha a partir de la cual, dicha inscripción y actualización será obligatoria todo giro o autorización de recursos conforme lo dispone el Artículo 10 de esta Ley.

Observación: Se consideró necesario ampliar el plazo para la inscripción de los proyectos en el BPIP, en virtud de que el proceso planificación-presupuesto se hace un año antes de la aprobación del presupuesto, por lo tanto las instituciones bajo la cobertura del SNIP requieren de un mayor plazo para el ajuste de sus presupuestos.

Por las competencias legal y técnica en la materia así como el impacto que significaría la reforma legal propuesta, se solicita tomar en consideración las propuestas de este Ministerio a fin de incrementar las posibilidades de control, registro y seguimiento de la inversión pública que se realiza en Costa Rica.

Atentamente,

María del Pilar Garrido Gonzalo
Ministra

C: Sr. Francisco Delgado Jiménez, Viceministro MIDEPLAN.
Sr. Daniel Soto Castro, Director de Despacho, MIDEPLAN.
Sr. Francisco Tula Martínez, Director de Área de Inversiones Públicas MIDEPLAN.
Sra. María José Zamora Ramírez, Jefa a.i., Asesoría Jurídica MIDEPLAN.
Archivo